



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
161/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: LAURA YADIRA
DELGADO FLORES, JEOVANA
MARIELA ALCÁNTAR BACA Y
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL,
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y de sus respectivas candidatas a diputadas de mayoría relativa, por el

distrito 12, Laura Yadira Delgado Flores y Jeovana Mariela Alcántar Baca, respectivamente, así como del diputado federal Norberto Antonio Martínez Soto, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, consistentes en la colocación de lonas en árboles, equipamiento urbano y centro histórico, y en actos de coacción del voto libre, que contravienen el principio de equidad, por la colocación de un espectacular; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las catorce horas con veintiséis minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito de queja firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 14 a 17).

2. Recepción de queja y escisión. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja y al advertir que parte de los hechos denunciados debían tramitarse en la vía ordinaria sancionadora, realizó la escisión respecto a la supuesta coacción al voto por parte del diputado federal Norberto Antonio Martínez Soto.

Derivado de lo anterior la autoridad responsable concluyó que tales hechos debían analizarse en una vía impugnativa distinta; en tanto que, lo relativo a las supuestas contravenciones relacionadas con propaganda política o electoral, se determinó fueran tramitadas por la vía del Procedimiento Especial Sancionador (fojas 30 y 31).

3. Radicación de la queja. En acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán radicó la denuncia –con la salvedad aludida– como procedimiento especial sancionador; ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-369/2015; reconoció al quejoso su personería y lo tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, en dicho acuerdo autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencias necesarias en dicho asunto; ordenó verificar sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, llevar a cabo la búsqueda en los archivos de la Secretaría de los documentos donde constara el registro de las ciudadanas denunciadas, como candidatas a diputadas, requirió a los Ayuntamientos de Hidalgo y Tuxpan para que remitieran información y un croquis de la zona que supuestamente conformaba –de acuerdo al dicho del denunciado– el centro histórico en dichos municipios; solicitó el auxilio de su órgano desconcentrado en Hidalgo, Michoacán, para que llevara a cabo la verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, y finalmente reservó la admisión del asunto (fojas 32 a 35).

4. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamientos. En proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de prueba, respecto de los cuales reservó su

admisión, y ordenó el correspondiente emplazamiento de los denunciados, citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el treinta del mismo mes, señalando para tal efecto las diez horas.

Por otra parte, al advertir que la denunciada Jeovana Mariela Alcántar Baca, había sido postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y aun cuando el quejoso no denunció expresamente a este último, la autoridad responsable ordenó emplazar al Partido Nueva Alianza, correrle traslado con copias certificadas de la denuncia y los documentos que obran en el expediente, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, a fin de respetar su garantía de audiencia (fojas 69 a 72).

5. Medidas cautelares. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó que se colmaba parcialmente la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, por lo que acordó negar por una parte la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, al considerar que de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía la presunta conculcación a la normatividad electoral de manera real, directa y fehaciente, y por otra parte concedió la medida cautelar solicitada; así que ordenó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a sus respectivas candidatas el retiro de la propaganda denunciada que se encontraba colocada en lugares prohibidos (fojas 73 a 93).

6. Escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y contestación de queja. El veintiocho y treinta de noviembre del presente año, los representantes propietarios de los

partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza presentaron escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, respectivamente. Así mismo, el representante propietario del Partido Acción Nacional, y apoderado legal de Laura Yadira Delgado Flores presentó escrito de contestación a la queja, el treinta del mes y año referidos (fojas 128 a 142, 146 a 152, 154 a 167).

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de noviembre siguiente, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraba presente representante alguno de las partes actora y denunciados, pero que se habían presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escritos mediante los cuales el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto dio contestación a los hechos manifestados por la parte actora exponiendo sus pruebas y expresando alegatos; en tanto que, el representante propietario del Partido Acción Nacional también ante el citado Consejo General, y como apoderado legal de Laura Yadira Delgado Flores, contestó los hechos denunciados, señaló la causal de improcedencia que consideró se actualizaba y expuso pruebas; por su parte, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, adujo que se actualizaba una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes (fojas 170 a 176).

8. Nuevo emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la autoridad responsable manifestó que las notificaciones realizadas al partido quejoso –Partido Revolucionario Institucional–, se verificaron a persona distinta a la autorizada para tal efecto por la parte actora,

por lo que consideró que dicha circunstancia pudo haber sido determinante para su no comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera presencial, ni por escrito.

Por lo anterior, la autoridad responsable señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia referida, el dos de diciembre del año en curso a las diecinueve horas, con el fin de salvaguardar el derecho de audiencia del Partido Revolucionario Institucional; por lo que se ordenó notificar nuevamente a todas las partes (fojas 174 a 176).

9. Escritos de ratificación, respecto de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. El primero y dos de diciembre de dos mil quince se presentaron escritos por parte de los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Acción Nacional en los que ratificaban y solicitaban se les tomaran en cuenta los escritos de comparecencia a la primer audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el treinta de noviembre del año en curso en los términos presentados (fojas 206, 207 y 211).

10. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El dos de diciembre del mismo año, a las diecinueve horas, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraba presente representante alguno de la actora, ni de los denunciados, pero en la que se tomaron en cuenta los escritos presentados en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, por las partes denunciadas en la primer audiencia; escritos que como refiere el numeral anterior constan de los mismos términos que la audiencia celebrada el treinta de noviembre del presente año.

Por lo que ve a la parte actora, compareció mediante escrito presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán, el dos de diciembre de dos mil quince, por medio del cual ratificó los hechos expuestos en su escrito inicial de queja y expuso pruebas; en la misma audiencia se hizo constar que la denunciada Jeovana Mariela Alcántara Baca, candidata a diputada local por Hidalgo, Michoacán, en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, no compareció a la audiencia de manera personal, ni por escrito (fojas 208 a 210 y 212 a 216).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El tres de diciembre siguiente, a las trece horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio IEM-SE-7697/2015, mediante el cual se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (foja 1).

1. Registro y turno a ponencia. El mismo tres de diciembre, el Magistrado Presidente suplente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-161/2015, y lo turnó a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2603/2015 (fojas 217 a 219).

2. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requerir a los ayuntamientos de Hidalgo y Tuxpan, Michoacán, para que remitieran a este órgano jurisdiccional la documentación en que

fundaran su dicho, en cuanto al origen y delimitación del centro histórico de dichos municipios (fojas 225 a 229).

3. Recepción de constancias y segundo requerimiento. El diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación enviada por los ayuntamientos de Hidalgo y Tuxpan, Michoacán; en el mismo acuerdo se tuvo haciendo manifestaciones al Ayuntamiento de Hidalgo y derivado del análisis de las constancias se advirtió que el ayuntamiento de Tuxpan, no había dado cumplimiento en la forma y términos indicados al requerimiento formulado, por lo que se le requirió nuevamente para que remitiera copia certificada de los documentos legales de los que se desprendiera de manera fehaciente la fecha a partir de la cual, legalmente, se reconoció por la autoridad competente, que la ciudad de Tuxpan, Michoacán cuenta con un “Centro Histórico” (fojas 260 a la 263).

4. Cumplimiento de requerimiento y vistas. El diecisiete de diciembre del año en curso, se tuvieron por recibidas diversas constancias remitidas por el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, en cumplimiento al requerimiento de diez de diciembre del presente año; por lo anterior, el magistrado ponente dio vista a las partes con dichas constancias a efecto de garantizar el principio de contradicción de las partes (fojas 309 a la 311).

5. Recepción de constancias y debida integración del expediente. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de

Michoacán, el Magistrado Ponente declaró la debida integración del mismo (fojas 328 a 330).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2015-2016, celebrado en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de precisar los hechos cuestionados por el Partido Revolucionario Institucional, y las defensas opuestas por los denunciados, resulta pertinente precisar la conducta denunciada que **no** será materia del procedimiento que se resuelve.

Primeramente, es de mencionar que dentro del presente procedimiento especial sancionador, obra agregado el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince¹, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual, en uso de sus atribuciones, determinó escindir la causa,

¹ Visible a fojas 30 y 31.

por lo que ve al hecho denunciado por el partido político quejoso, consistente en:

“SEGUNDO. - Se acredita la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE COACCIÓN DEL VOTO Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ATRIBUIDA AL SEÑOR DIPUTADO FEDERAL NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO**, pues, se prueba con elementos de fuerza probatoria plena la coacción del voto y la violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, realizada directamente por el señor Norberto Antonio Martínez Soto, quien en (sic) durante el periodo que ha transcurrido de la campaña electoral extraordinaria mantiene la difusión de su propaganda gubernamental, en la que difunde su imagen y su logo, quien además se ha ostentado como el Coordinador de Campaña de la candidata del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA. Esta circunstancia que constituye un hecho ininterrumpido de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, implica la violación al artículo 41, apartado C, de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 169, párrafo décimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, en este acto, le solicito al instituto Electoral de Michoacán emita la MEDIDA CAUTELAR en la que ordene al señor Diputado Federal Norberto Antonio Martínez Soto, el retiro inmediato del espectacular que difunde su propaganda gubernamental, misma que es denunciada en este acto”.

Al respecto, dicho funcionario electoral sustentó su determinación en los siguientes razonamientos:

“SEGUNDO. Escisión. Del análisis al escrito de queja, esta autoridad advierte que si bien es cierto que se denuncia la comisión de conductas presuntamente contraventoras de las normas que rigen a la propaganda política o electoral, atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y a sus candidatas a Diputadas de mayoría relativa en Distrito Electoral 12 de Hidalgo, Jeovana Mariela Alcántar Baca y Laura Yadira Delgado Flores, respectivamente, también lo es que denuncia la supuesta coacción al voto –y en consecuencia, violación al principio de equidad en la contienda– por parte del Diputado Federal Norberto Antonio Martínez Soto, derivado de la difusión de propaganda gubernamental relativa a su cargo público, específicamente por la colocación de un anuncio espectacular.

Por tanto, para la correcta tramitación y, en su caso, resolución del asunto que se somete a consideración de esta autoridad, resulta necesario escindir la causa a fin de que cada una de las conductas denunciadas, sea tramitada por la vía correspondiente.

*En tal sentido, por cuanto ve a las supuestas contravenciones relacionadas con propaganda política o electoral, deberán ser tramitadas por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, segundo párrafo, 169 y 230, fracción VII, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado, así como por lo dispuesto en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XX/2012, cuyo rubro es: **'ESCICIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)'**.*

En atención a lo anterior, es que el presente procedimiento especial sancionador se centrará exclusivamente en el análisis de las conductas denunciadas, atribuidas a las candidatas Laura Yadira Delgado Flores y Jeovana Mariela Alcantar Baca, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

I. Causales de improcedencia hechas valer por los partidos políticos denunciados.

Los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en su respectivos escritos de contestación a la demanda, manifiestan, en esencia, que la denuncia es frívola, sustentándose en los artículos 11, fracción VII², y 12, de la Ley de

² **ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: ... VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.*

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal analizará si en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en todo caso es la contenida en lo hecho valer por los denunciados, para los efectos del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán⁴, se desprende que la frivolidad en el derecho

³**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 - ... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

⁴**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

- ... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia que presentó el quejoso, se advierte que señala como hechos denunciados la colocación de propaganda electoral en árboles, equipamiento urbano –poste de teléfonos– y centro histórico, así como su ubicación y las normas que a su decir se transgreden; lo cual es suficiente para desestimar lo señalado por el Partido Acción

encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,
Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Nacional en su contestación de demanda, al afirmar que la queja: “*carece de sustento legal para acreditar los hechos, así como también no se demuestra claramente la causal de los agravios que en la misma se denuncian, así como también no expresa claramente cuáles son los demandados*”.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó certificación de existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medio de convicción.

En consecuencia con lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que no le asiste la razón a los institutos políticos denunciados, respecto a que deba desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Lo que se considera así, pues como se ha dicho, existen planteamientos concretos, acompañados de pruebas con lo que, desde la perspectiva del quejoso, se acredita la falta denunciada, y con ello sostiene que se debe sancionar a los infractores.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

II. Causal de sobreseimiento advertida por este Tribunal.

Contravención al principio constitucional *non bis in ídem*.

Tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, las causales de sobreseimiento deben analizarse previo al estudio de fondo, incluso de manera oficiosa, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución⁵.

En el caso, este Tribunal advierte que procede el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 11, fracción VII, en relación con 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁶, aplicado supletoriamente de acuerdo con el diverso artículo 239, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁷.

Ello, porque el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el presente asunto dictó acuerdo de admisión; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que sobrevino una causa de notoria improcedencia, derivada de la resolución emitida por este Tribunal al resolver los diversos procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-

⁵ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSD-81/2015.

⁶ **ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

⁷ **ARTÍCULO 239...** *Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.*

156/2015 y TEEM-PES-159/2015, toda vez que algunos de los hechos denunciados en el presente asunto fueron objeto de resolución del citado procedimiento.

Tales hechos coincidentes son los atribuidos a la candidata Laura Yadira Delgado Flores y al Partido Acción Nacional, los cuales consisten en la colocación de propaganda en lugares prohibidos (lonas amarradas en árboles y postes), esto es, **i)** frente a la Unidad Deportiva, en la avenida Rincón de Dolores, colonia Rincón de Cedeños, y en la **ii)** carretera a Morelia, sin número, en la localidad de Cruz de Caminos, ambos del municipio de Hidalgo, Michoacán.

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y al advertirse que el mismo tiene relación con la propaganda denunciada en los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-156/2015 y TEEM-PES-159/2015, lo que se tiene como un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, asuntos de los cuales se advierte que el uno de diciembre del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió dichos procedimientos, en los que se pronunció respecto de la propaganda aludida, la infracción cometida con la misma y la responsabilidad en que incurrieron Laura Yadira Delgado Flores y el Partido Acción Nacional.

En tales expedientes se determinó, respectivamente, lo que enseguida se enuncia:

TEEM-PES-156/2015

“En la especie, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, ubicada en la Avenida Rincón de Dolores, sin número, frente a la unidad deportiva, en la comunidad de

Rincón de Cedeños (Rincón de Dolores) del municipio de Hidalgo, Michoacán, consistente en una lona con propaganda electoral de la candidata del Partido Acción Nacional, misma que se encuentra amarrada de un poste y de un árbol, ello tal y como se desprende de la certificación de doce de noviembre del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital 12, de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, hecho que como quedó visto en párrafos anteriores, está prohibido en los términos que señalan las fracciones III y IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

[...]

Por tanto, los citados candidatos son responsables de la comisión de la falta, en virtud de que el Código Sustantivo de la Materia, establece en sus numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, aunado a que éstos son los principales beneficiados con la difusión de la propaganda, al contener su nombre.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la falta atribuida a los denunciados por lo que respecta a la colocación de calcomanías en el espacio publicitario de una parada de autobús. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana, únicamente por lo que hace a la colocación de lonas en un árbol y en equipamiento urbano. **TERCERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando. **CUARTO.** Se impone, a los ciudadanos Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana, así como a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, amonestación pública.”

TEEM-PES-159/2015

“En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de la candidata Laura Yadira Delgado Flores, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en árboles ubicados en la entrada de la comunidad de Cruz de Caminos, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán y, que se hizo durante el periodo extraordinario de campaña, resulta inconcuso estimar, en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a la candidata antes nombrada.

[...]

De esta manera, al quedar demostrado en autos que la propaganda en que se promocionó a la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores, contendiente dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016, fue colocada en lugar

*prohibido-árboles-, es inconcuso que ésta incurre en **responsabilidad directa** en la vulneración a la normatividad electoral.*

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas a la ciudadana **Laura Yadira Delgado Flores**, por **responsabilidad directa** y, al **Partido Acción Nacional**, por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-0159/2015**. **SEGUNDO.** Se impone a la ciudadana **Laura Yadira Delgado Flores** y al **Partido Acción Nacional**, acorde con el considerando decimoprimer de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, la ciudadana se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos y, el Partido Político, cumpla con su deber de vigilancia.”

Ahora, para demostrar la improcedencia anunciada, debe hacerse notar -siguiendo la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ -que tanto en los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-156/2015 y TEEM-PES-159/2015, como en el presente asunto, hay identidad en los sujetos denunciados -eadem personae-, el objeto -eadem res o petitium-, y la causa de controversia -eadem causa petendi-, pues en dichos asuntos los denunciados son los mismos, a saber, Partido Acción Nacional y su candidata a diputada local Laura Yadira Delgado Flores.

En relación al objeto, por una parte, se denuncia que se colocó una lona amarrada a un árbol y un poste de teléfono o de luz, en la avenida Rincón de Dolores (colonia Rincón de Cedeños), frente a la Unidad Deportiva y, por otra, que se colocó una lona amarrada a dos o varios árboles en la carretera a Morelia, sin número, esto es, en la entrada a la localidad denominada Cruz de Caminos, ambos lugares del municipio de Hidalgo, Michoacán.

⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-126/2011.

Por lo que respecta a la causa de la controversia en los tres casos es la colocación de la misma propaganda fijada en árboles y equipamiento urbano (poste de teléfono o de luz), siendo la pretensión de la parte denunciante que se sancione a los denunciados por violación a las normas sobre propaganda colocada en lugares prohibidos.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, específicamente, de las imágenes que enseguida se insertan, se advierte la identidad de la propaganda denunciada, tanto en el presente asunto, como en los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-156/2015 y TEEM-PES-159/2015, como se precisa a continuación:

TEEM-PES-161/2015	TEEM-PES-156/2015
 <p>UBICACIÓN: AV. RINCON DE DOLORES S/N FRENTE A LA UNIDAD DEPORTIVA LOC. RINCON DE CEDEÑOS (RINCON DE DOLORES) HIDALGO, MICHOACAN LONA SUJETADA DEL POSTE DE LUZ Y DEL ARBOL</p>  <p>LONA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SUJETADA DEL LADO SUPERIOR DERECHO DEL POSTE DE TELEFONO, LADO INFERIOR DERECHO SUJETADA DEL ARBOL, CON IMAGEN DE LA CANDIDA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, LADO SUPERIOR DERECHO LEYENDA TRABAJEMOS EN SERIO, LADO PARTE MEDIA DE LA LONA LA LEYENDA YADIRA DELGADO, DIPUTADA LOCAL, MONICA DEL RIO MERLOS/ SUPLENTE, LADO INFERIOR DERECHO VOTA PAN 6 DE DICIEMBRE, SU UBICACIÓN SE ENCONTRABA COLOCADA ENFRENTE DEL DOMICILIO DE LA UNIDAD DEPORTIVA, ENTRE EL LIBRAMIENTO SUR Y DESVIACION A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LA IMAGEN CAPTURADA EN LA VERIFICACION PARA SU CERTIFICACION EL PASADO 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015.</p>	 <p>UBICACIÓN: AV. RINCON DE DOLORES S/N FRENTE A UNIDAD DEPORTIVA, LOC. RINCON DE CEDEÑOS (RINCON DE DOLORES) HIDALGO, MICHOACAN LONA SUJETADA DEL POSTE DE LUZ Y DEL ARBOL</p> <p>OFICINA DEL TITULAR DIRECCIÓN DEL TITULAR OFICINA DE GOBIERNO - Puntos de venta Módulo de Atención al Ciudadano - CENESAT - Calle de la Libertad y Calle de la Unión, Michoacán, México</p>

TEEM-PES-161/2015



LONA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, CON LA LEYENDA TRABAJEMOS EN SERIO, LA CUAL MUESTRA IMAGEN Y NOMBRE DE LA CANDIDATA YADIRA DELGADO Y SUPLENTE MONICA DEL RIO MERLOS Y VOTA PAN 6 DE DICIEMBRE, QUE ESTA SUJETADA CON CUERDAS EN 3 TRES ARBOLES, COMO SE MUESTRA EN ESTA IMAGEN, LA UBICACIÓN DE LA MISMA SE ENCUENTRA FRENTE AL DOMICILIO DE LA CASA BLANCA CON FRANJA ROJA, DE UNA PLANTA, VENTANALES GRANDES AL FRENTE, SE UBICA A LA ENTRADA DE LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA, ENTRE LA LOCALIDAD DE LAZARO CARDENAS Y LA VENTA - - - - -



UBICACIÓN: CARR. A MORELIA S/N LOC. CRUZ DE CAMINOS, ANTES DE LA CURVA MUNICIPIO DE HIDALGO MICHOACAN LONA SUJETADA EN ARBOLES.



EN OTRA TOMA FOTOGRAFICA SE MUESTRA IMAGEN DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCUENTRA LA MISMA LONA MENCIONADA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. - - - - -

TEEM-PES-159/2015



LONA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO ENTRADA DE LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. - - - - -



LONA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. - - - - -



EN OTRA TOMA FOTOGRAFICA SE MUESTRA IMAGEN DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCUENTRA LA MISMA LONA MENCIONADA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. - - - - -

Bajo este contexto, haciendo el análisis comparativo, resulta inconcuso que, como se dijo, al haber una identidad sustancial en los sujetos denunciados, el objeto y la pretensión de los denunciados tanto en el procedimiento que ahora nos ocupa, como en los diversos expedientes TEEM-PES-156/2015 y TEEM-PES-159/2015, se estima que la pretensión del aquí quejoso ha sido atendida por este Tribunal, dado que en tales procedimientos el objeto de reproche es la colocación de la misma propaganda fijada en lugares prohibidos –árboles y poste de teléfono o luz–, en las ubicaciones referidas, ambas del municipio de Hidalgo, Michoacán.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento o, en su caso, sancionar a los denunciados por la misma conducta sería en contravención al principio *“non bis in ídem”*.

En relación a ello, es necesario puntualizar, que el citado principio se refiere a la garantía constitucional contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal⁹, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción al establecer expresamente que *“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.

Pues al considerarse un imperativo de los principios de seguridad jurídica, la prohibición de exceso al poder punitivo estatal puede extenderse a otras materias, en particular al procedimiento administrativo sancionador, como queda patente con el criterio de tesis emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁹ *“Artículo 23. ... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”*

Judicial de la Federación, identificada con la clave XLV/2002, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**¹⁰.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa, es decir, mismos hechos y responsabilidad sobre éstos, y la de ser sancionado más de una vez por aquéllos. En este sentido se afirma que el *non bis in ídem* tiene dos vertientes¹¹.

La primera, que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En ese orden de ideas, es evidente que en la especie, cobra aplicación el principio del "*non bis in ídem*", respecto de las conductas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, en relación con los diversos TEEM-PES-156/2015 y TEEM-PES-159/2015.

Sirve de orientación a lo anterior, el criterio contenido en la tesis I.3o.P.35 P, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1102 y 1103.

¹¹ Similar criterio sostenido por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-PES-015/2015 y TEEM-PES-038/2015.

la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, de la Novena Época, página 1171, de rubro y texto siguientes:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término ‘procesar’ como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase ‘ya sea que se le absuelva o se le condene’ contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.”

Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257, del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

QUINTO. Escrito de denuncia. Los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y que por las razones expuestas en los considerandos segundo y tercero de este fallo, **sí** serán materia de análisis en cuanto al fondo del asunto, en resumen son:

1. Que Jeovana Mariela Alcantar Baca, candidata a diputada local, en el referido distrito electoral, y el Partido de la Revolución Democrática, indebidamente colocaron una lona sujeta de un

poste de Teléfonos de México, en la calle Constitución, sin número, frente a la Iglesia de Santiago Apóstol, en el centro histórico de Tuxpan, Michoacán.

2. Y que Laura Yadira Delgado Flores, candidata a diputada local, de mayoría relativa, en el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, y el Partido Acción Nacional, indebidamente colocaron tres lonas sobre un inmueble en la calle Benedicto López Tejada, sin número, en un lado y en la parte superior del negocio “Pastelería y Repostería La Cenicienta”, frente al jardín municipal, en el centro histórico de Tuxpan, Michoacán.

SEXTO. Excepciones y defensas, respecto de los hechos materia de estudio. En su escrito de contestación de denuncia y alegatos, el representante propietario del Partido Acción Nacional, y apoderado legal de la candidata Laura Yadira Delgado Flores, se excepcionó sustancialmente del siguiente modo:

- Que las causales de agravios no están fundamentadas debidamente dentro del escrito de queja presentado por el actor; no señala expresamente la manera en que se le afecta, por lo que se trata de una queja oscura e infundada.
- Que las acusaciones vagas de las que se duele el actor ya no son existentes, toda vez que la publicidad fue retirada de los lugares señalados en el escrito de queja, como lo demuestra con las placas fotográficas que anexa.
- Que los señalamientos realizados en el escrito inicial son vagos e inoperantes, que solo desgastan a los órganos electorales.

Por su parte, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, de manera similar, se excepcionaron en los siguientes términos:

- Que la queja es totalmente infundada, y por tanto su representado no vulnera ninguna normatividad electoral.
- Que la publicidad materia de la queja, relacionada con su representado fue retirada del lugar referido en la denuncia, lo que fue certificado por el Secretario del Comité Distrital de Hidalgo, adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, esto dentro del término legal concedido con motivo de las medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que de ninguna manera se acredita que la propaganda señalada fue colocada desde el día ocho de noviembre de dos mil quince, y que así lo haya hecho el partido político que representa, la candidata postulada en común –Jeovana Mariela Alcántar Baca–, o en su caso el Partido Nueva Alianza.
- Que los hechos denunciados no están acreditados, como así pretende hacerlo creer la quejosa, por lo que no guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral, y menos aún es violatoria de los artículos constitucionales y legales que refiere el actor.
- Que los hechos denunciados por el actor deben ser acreditados por éste, como lo establece la jurisprudencia de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por último, es de mencionar que, a pesar de haber sido debidamente emplazada a juicio, la candidata Jeovana Mariela Alcántar Baca no compareció, ni de manera personal o a través de apoderado jurídico alguno, a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las diecinueve horas del dos de diciembre del año en curso; ni tampoco presentó algún escrito mediante el cual acudiera a deducir sus derechos.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. Puntualizados los hechos denunciados que serán la materia de análisis, y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, en relación a éstos, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

1. Si existe la propaganda denunciada en los lugares y en las condiciones señalados por el partido político quejoso, esto es, en un poste de Teléfonos de México, en la calle Constitución, sin número, frente a la Iglesia de Santiago Apóstol, y en un inmueble en la calle Benedicto López Tejada, sin número, en el negocio “Pastelería y Repostería La Cenicienta”, frente al jardín municipal, ambos en el centro histórico de Tuxpan, Michoacán.

2. Si existe, legalmente reconocido, un centro histórico en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, y si las calles en las que se encuentran los inmuebles en los que fue colocada la propaganda, en su caso, pertenecen al mismo.

3. Si las candidatas Geovana Mariela Alcántar Baca y Laura Yadira Delgado Flores, al colocar las lonas denunciadas infringieron lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Y, determinar si corresponde a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza una responsabilidad directa, o bien, faltaron a su deber de garantes y, consecuentemente, incurrieron en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

OCTAVO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, en relación a los hechos que han sido delimitados y que constituyen la materia de análisis del presente asunto, se advierte la existencia de los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político denunciante (PRI).

1. Documental pública, consistente en la certificación, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, de doce de noviembre de dos mil quince, en la que se hace constar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de una lona, en la avenida Rincón de Dolores, frente a la Unidad Deportiva; otra lona sobre la carretera a Morelia, en la localidad denominada Cruz de Caminos, y un espectacular ubicado en la calle Mariano Matamoros, esquina con avenida Morelos, todos en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

2. Documental pública, relativa a las certificaciones que, en su caso, expidiera el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de

las diligencias realizadas, respecto de las lonas de propaganda electoral denunciadas.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente.

II. Pruebas aportadas por el representante del Partido Acción Nacional, y apoderado legal de la candidata Laura Yadira Delgado Flores (denunciados).

1. Documental privada, consistente en copia simple del acuse de recibo del cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el presente expediente.

3. Presuncional legal y humana, en todo lo que la autoridad resolutora pueda deducir de los hechos comprobados.

III. Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática (denunciado).

1. Documental pública, relativa a la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital de Hidalgo, adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, dentro del término legal concedido con motivo de las medidas cautelares dictadas, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del mismo.

2. Presuncional, legal y humana, consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y que beneficie al oferente.

IV. Pruebas ofertadas por el Partido Nueva Alianza (denunciado).

1. Documental pública, correspondiente a la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital de Hidalgo, adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, dentro del término legal concedido con motivo de las medidas cautelares dictadas, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Presuncional, legal y humana, consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

3. Instrumental de actuaciones, medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y que beneficie al oferente.

V. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

- **Documentales públicas:**

1. Acta de verificación de dieciocho de noviembre de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Distrital de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se precisa el contenido de la propaganda denunciada y su ubicación.

2. Requerimiento al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, quien informó mediante oficio JAMG/067/2015, de veinte de noviembre de esta anualidad, la zona que conforma el centro histórico de esa ciudad, adjuntando el croquis correspondiente.

3. Nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, quien informó mediante oficio JAMG/068/2015, de veinticuatro de noviembre del año en curso, la zona que conforma el centro histórico de dicha ciudad, adjuntando el croquis respectivo.

VI. Diligencias para mejor proveer, ordenadas por este órgano jurisdiccional.

- **Documental pública:**

1. Requerimiento al Ayuntamiento de Tuxpan, para que a través del encargado de Obras Públicas de dicho municipio, remitiera copia certificada de la documentación –acuerdos de Cabildo, resoluciones, catálogo o cualquier otro– en que fundamentara su dicho, en torno a la delimitación del centro histórico de Tuxpan, Michoacán.

2. Nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Tuxpan, para que remitiera los documentos legales de los que se desprendiera de manera fehaciente la fecha, a partir de la cual, jurídicamente, se

tiene reconocido por la autoridad competente, que la ciudad de Tuxpan, Michoacán, cuenta con un centro histórico, así como el espacio físico que en su caso ocupa, y las calles que lo delimitan.

Solicitudes a la cuales se dio cumplimiento a través de los oficios 159/2015 y JAR/159/2015 (fojas 293 y 308).

VII. Valoración de las pruebas. Previamente al análisis valorativo de las probanzas, cabe indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente; de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de allegarlas al juicio; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas relacionadas con los hechos materia de estudio, y que obran en el presente expediente.

1. Respecto a las **documentales públicas** previamente identificadas y relacionadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del Código de la Materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia —en el caso de las certificaciones—,

en el entendido de que dicho valor, únicamente es respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente. Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba recabados por la autoridad instructora y por este órgano jurisdiccional, consistentes en un acta de verificación de contenido de propaganda y ubicación, así como diversos informes en los que el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán señaló la zona que conforma la delimitación el centro histórico de dicha ciudad, allegando el croquis respectivo, así como el oficio JAR/159/2015 del Director de Obras Públicas del citado ayuntamiento, las mismas tienen también valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

2. Por lo que ve a las pruebas documental privada, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones referidas, de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del artículo 259, así como 22, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral, se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

VIII. Hechos acreditados. Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, que analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acreditan los hechos siguientes:

- Que las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Laura Yadira Delgado Flores son candidatas a diputadas locales propietarias, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, la primera, por el Partido Acción Nacional, y la segunda, por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.
- Que el mismo dieciocho de noviembre de dos mil quince, se encontraba colocada una lona en un inmueble de la calle Constitución, frente a la iglesia de Santiago Apóstol, en Tuxpan, Michoacán, con propaganda concerniente a la candidata Jeovana Mariela Alcántar Baca.
- Que al dieciocho de noviembre del año en cita, se encontraban colocadas tres lonas en un inmueble de la calle Benedicto López Tejada, frente a la plaza central de Tuxpan, Michoacán, con propaganda alusiva a la candidata Laura Yadira Delgado Flores.
- Que el veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince, ya no se encontraba la propaganda mencionada en los dos párrafos que anteceden.
- Que no existe legalmente delimitación de centro histórico en la ciudad de Tuxpan, Michoacán.

NOVENO. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si se transgredieron o

no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

"Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que

participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece:

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos.**"*

En tanto que, el **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracción IV, establecen, respectivamente:

"Artículo 169. [...] *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas”.

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, **en monumentos, en edificios públicos**, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”.

En relación al tema que nos ocupa, la **Ley General de Asentamientos Humanos**, en su artículo 2º, proporciona una definición de los siguientes términos:

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

III. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

IV. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

[...]

*XXI. **Zonificación:** la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.*

(Lo destacado es propio)

Por su parte, el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su artículo 274, fracción XXIII, define como equipamiento urbano:

*“**Artículo 274.** Para los efectos de este libro se entenderá por:*

[...]

***XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, **jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud**, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;”*

[...]”

Asimismo, cabe indicar que el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el **acuerdo CG-361/2015**, denominado: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS,**

EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015–2016.”; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

“C O N S I D E R A N D O :

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas, que los partidos políticos y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; y por su parte el artículo 311, fracción I de dicho Código señala como obligación de los aspirantes a candidatos independientes respetar lo dispuesto por ese cuerpo normativo.

SEXTO. Se entiende por:

I. Accidente geográfico;...

II. Centro Histórico. El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero;...

IV. Equipamiento ferroviario;...

V. Equipamiento urbano;...

VI. Monumentos;...

VII. Edificios públicos;...

VIII. Pavimentos;...

IX. Guarniciones;...

X. Banquetas;...

XI. Señalamientos de tránsito...”.

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa, lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos**

registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, la cual al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.
- Por **Zonificación**, habrá de entenderse, la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;
- Por **Centro Histórico**, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;
- Asimismo, conforme al **Acuerdo CG-361/2015** antes citado, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno

de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

Precisado lo anterior, y al quedar acreditada la existencia y colocación de la propaganda motivo de la denuncia, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de la *Litis*.

A) Propaganda colocada en un poste de la empresa Teléfonos de México.

En primer lugar, se analizará el hecho denunciado, y atribuido a la candidata a diputada por el distrito 12 Jeovana Mariela Alcántar Baca, y al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la colocación de una lona sujeta a un poste de Teléfonos de México, en la calle Constitución, sin número, frente a la Iglesia de Santiago Apóstol, en Tuxpan, Michoacán.

Al respecto, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en exhibir prueba alguna, con la cual acreditara que la propaganda de referencia, efectivamente, se encontraba en las condiciones mencionadas en su denuncia, esto es, sujeta de un poste de Teléfonos de México; habiendo solicitado, únicamente, a la autoridad electoral instructora, que llevara a cabo la certificación respectiva, sobre su existencia.

En torno a dicha petición, mediante diligencia realizada a las trece horas del dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación, entre otras, respecto de la existencia de la propaganda ubicada en la calle Constitución, sin número, en frente de la iglesia de Santiago Apóstol, en Tuxpan,

Michoacán, consistente en una lona con publicidad de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Jeovana Mariela Alcántar Baca, la cual –según el dicho del denunciante– fue colocada en equipamiento urbano, es decir, en un poste de la red telefónica, perteneciente a la compañía Teléfonos de México.

Así, al constituirse el funcionario electoral en el domicilio señalado, dio fe de que efectivamente existía colocada una lona con publicidad de la mencionada Alcántar Baca, pero no en las condiciones que refirió en su denuncia el partido quejoso, esto es, que la misma se encontraba atada a un poste del servicio telefónico, sino que dicha propaganda, en su parte superior, estaba sujeta a la marquesina de una vivienda, sin estar en ninguno de sus lados amarrada al poste de teléfono. Para una mejor comprensión de lo anterior, se inserta la siguiente imagen.



LONA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA COLOCADA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA LONA SUJETADA EN LA MARQUECINA DE LA VIVIENDA SIN ESTAR EN NINGUN LADO SUJETADA DEL POSTE DE TELEFONO COMO SE APRECIA EN LA IMAGEN, EN EL DOMICILIO SIN NUMERO DE LA CALLE CONSTITUCION FRENTE A LA IGLESIA SANTIAGO APOSTOL, DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACAN, QUE PERTENECE A EL DISTRITO ELECTORAL NUMERO 12, IMAGEN DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN LA LONA, LEYENDA PARTE SUPERIOR IAQUIERDA, JEOVANA ALCANTAR, PARTE MEDIA DE LA LONA DIPUTADA LOCAL CANDIDATA DISTRITO XII, LADO INFERIOR IZQUIERDO, TUXPAN DECIDIO.-.....

Documental pública, la cual como ya se anunciaba, de acuerdo al párrafo quinto del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción II, del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece pleno valor probatorio, por haber sido realizada por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; sin que la misma haya sido objetada, de manera eficaz, en cuanto a su alcance y valor probatorio, y mucho menos obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o que demerite la veracidad de lo que en dicha prueba se refiere.

Ahora bien, ante la ausencia de algún medio de prueba con el cual se acredite de manera fehaciente, que la propaganda denunciada –lona–, fue colocada en un lugar prohibido, es decir, en equipamiento urbano, como lo es un poste del servicio telefónico, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia que no se encuentre debidamente acreditada la existencia de la infracción.

Sin que obste a lo anterior, que la parte quejosa haya solicitado y ofrecido como medio probatorio la mencionada certificación, pues del contenido de ésta, solamente se puede tener por acreditada la existencia de la lona denunciada, al dieciocho de noviembre de dos mil quince; pero no, que la misma se encontrara atada a un poste del servicio telefónico, tal y como lo afirmó el denunciante, ya que de acuerdo a lo observado por el funcionario electoral que realizó dicha diligencia, la propaganda se encontraba colocada sobre la marquesina de un inmueble; lo cual, por el contrario, refuta el dicho del instituto político denunciante.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que de los datos obtenidos del único medio de prueba recabado respecto de la propaganda en análisis, no se encuentra fehacientemente acreditada la realización de los hechos denunciados¹²; por tanto, no se puede proceder a estudiar si se configuran los tres elementos –material, personal y temporal- necesarios para actualizar la infracción por colocación de propaganda en lugar prohibido; pues la conducta señalada, como ya se dijo, es inexistente.

De ahí que no puedan atribuirse las violaciones a la denunciada Jeovana Mariela Alcantar Baca, como responsable directa, ni al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, respecto de los hechos materia de análisis.

B) Propaganda colocada en el Centro Histórico de Tuxpan, Michoacán.

A continuación, se procede a hacer el análisis de los hechos denunciados, y atribuidos a las candidatas a diputadas por el distrito 12 Jeovana Mariela Alcántar Baca y Laura Yadira Delgado Flores, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en lo que el denunciante denomina como “Centro Histórico” de Tuxpan, Michoacán.

En autos se tuvo acreditado que, al menos el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se encontraba colocada una lona en

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.

un inmueble de la calle Constitución, frente a la iglesia de Santiago Apóstol, en Tuxpan, Michoacán, con propaganda concerniente a la candidata Jeovana Mariela Alcántar Baca.

De igual modo, que en la misma fecha también se encontraban colocadas tres lonas en un inmueble de la calle Benedicto López Tejada, frente a la plaza central de Tuxpan, Michoacán, con propaganda alusiva a la candidata Laura Yadira Delgado Flores.

Ahora bien, por cuestión de método, resulta necesario, primeramente, determinar si en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, existe legalmente reconocido un centro histórico; para después, verificar si las calles en las que se encontró colocada la propaganda denunciada, en su caso, pertenecen al mismo, y por último, dilucidar si las conductas denunciadas configuran alguna infracción a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, para considerar un área determinada, como “Centro Histórico”, de acuerdo con la normatividad aplicable se deben reunir diversas circunstancias.

Al respecto, la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo segundo establece que el asentamiento humano es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con un conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran; también define a los centros de población como áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los

límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos; de igual manera define la zonificación como la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

De lo anterior, se desprende que los asentamientos urbanos están determinados por áreas delimitadas atendiendo a la naturaleza de las mismas y las necesidades que satisfacen a los habitantes de los mismos.

Tales espacios cuentan con un conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, que permiten desarrollar diversas actividades económicas y complementarias a la habitación y trabajo, así como proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a las actividades económicas, sociales culturales y recreativas, tales como parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales, de salud y todas las demás que ayuden al desarrollo de dichas actividades¹³.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CG-361/2015, se entiende por “Centro Histórico”, el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

¹³ Artículo 274, fracción, XXII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en el caso en particular, aduce el denunciante que las calles Constitución y Benedicto López Tejada, en las que se encontró la propaganda denunciada, corresponden a lo que –según su dicho– es el “Centro Histórico” de la ciudad de Tuxpan, Michoacán; lo cual, señala, resulta contraventor de la normativa que regula la colocación de propaganda electoral.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al quejoso, pues contrariamente a lo que sostiene, mediante oficio JAR/159/2015 enviado a este Tribunal Electoral, el diecisiete de diciembre del año en curso, al cual se le otorgó pleno valor probatorio, en términos del artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Director de Obras Públicas del Municipio de Tuxpan, Michoacán, informó lo siguiente:

“Jaime Archundia Rivera, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán... por medio del presente informo a usted los elementos en los que fundamento mi dicho relativo a la delimitación del centro histórico del municipio de Tuxpan, Michoacán. De la siguiente manera:

Único.- No se exhiben pruebas contundentes de existir una delimitación, catalogación o denominación de centro histórico por instancias o dependencias validadas ante la ley como lo son el Instituto Nacional de Antropología e Historia –INAH- a través de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, ni acuerdos de cabildo de ayuntamientos de fechas posteriores en los que se catalogue como “Centro Histórico” centro de la ciudad de Tuxpan, Michoacán”.

(El subrayado es propio)

De la transcripción anterior se colige que de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad municipal de Tuxpan, Michoacán, a la fecha no existe declaratoria legal que avale el dicho del instituto político denunciante, esto es, que en esa ciudad

se encuentra reconocido –legalmente–, lo que se denomina como “Centro Histórico”.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se desprende declaración alguna por parte del quejoso, a efecto de controvertir o desvirtuar lo aducido por el Director de Obras Públicas del Municipio en cuestión, no obstante que mediante proveído de diecisiete de diciembre del año en curso, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para manifestar lo que a su interés legal conviniera al respecto.

No es obstáculo a lo anterior que en los cumplimientos a los diversos requerimientos realizados al ayuntamiento en mención, se haya señalado que adjuntaban el croquis de la delimitación geográfica que conforma el centro histórico de Tuxpan; pues como ya quedó acreditado, legalmente no existe dicha denominación.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que el denunciante, sustentó su queja en una premisa incorrecta, esto es, que en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, existe un centro histórico, al que pertenecen las calles referidas, en las que se encontró colocada la propaganda denunciada, consistente en diversas lonas con publicidad alusiva a las candidatas denunciadas, es que este Tribunal no puede acoger su pretensión.

Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, también se declara **inexistente** la falta atribuida a las candidatas y partidos políticos denunciados, analizada en este apartado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento respecto de los actos denunciados, consistentes en colocación de propaganda en un árbol y en equipamiento urbano en Hidalgo, Michoacán, atribuidos a la candidata Laura Yadira Delgado Flores y al Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano, en Tuxpan, Michoacán atribuida a Jeovana Mariela Alcántar Baca y al Partido de la Revolución Democrática, analizada en el considerando noveno de esta resolución.

TERCERO. Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en colocación de propaganda en el centro histórico de Tuxpan, Michoacán, atribuidas a Jeovana Mariela Alcántar Baca y Laura Yadira Delgado Flores, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Acción Nacional, también analizadas en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así

como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-161/2015**; la cual consta de cincuenta páginas, incluida la presente. Conste.